

## 2. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

### ROBO EN LUGAR NO HABITADO.

### APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. CALIFICACIÓN DEL ILÍCITO.

#### HECHOS

*Ministerio Público interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y condenó al acusado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de frustrado. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad penal deducido por el Ministerio Público.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado).*

ROL: *13-2014, de 24 de febrero de 2014.*

PARTES: *“con Miguel Flores Gómez”.*

MINISTROS: *Sr. Enrique Álvarez G., Sr. Óscar Clavería G. y Sra. Cristina Araya P.*

#### DOCTRINA

*Del examen de los motivos señalados precedentemente fluye que los sentenciadores del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no han infringido las leyes reguladoras de la prueba en relación con la lógica y las máximas de la experiencia, ya que sobre la base de todos los antecedentes probatorios que fueron aportados resulta inconcuso que el balón de gas se encontraba ubicado en el patio del inmueble, y dan las razones sobre cuya base concluyen que se trata de un lugar no habitado, lo que, como se puede apreciar, se encuentran dentro de los límites de la lógica y las máximas de la experiencia de modo que se ha valorado la prueba dentro de los parámetros que el Código Procesal Penal exige, de tal manera que el motivo absoluto de nulidad invocado en forma principal no puede prosperar (considerando 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/300/2014*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Arts. 440 y 442 del Código Penal; 297, 372, 373 letra b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal.*

¿ES EL PATIO DE UNA CASA UNA DEPENDENCIA  
DE UN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN?

JUAN SEBASTIÁN VERA SÁNCHEZ  
*Universidad de Barcelona*

Cuando se habla de valoración de la prueba, actualmente, se suele recurrir a una estructura compuesta por tres elementos: un medio de prueba (soporte inductivo), una regla de inferencia o generalización<sup>4</sup> (o máximas de la experiencia, aunque ello no es del todo correcto), y una conclusión, resultado o confirmación de una hipótesis. Así, si necesito acreditar que un sujeto (*A*) mató a otro sujeto (*B*), y lo hago por medio de un testigo (*X*) que dice haber visto a *A* dispararle a *B*. Entonces tengo: un medio de prueba (testigo *X*), una regla de inferencia o generalización (que indica que el que dispara a otro en zona vital probablemente lo matará), y una conclusión o confirmación de la hipótesis (si *A* disparó a *B*, entonces, dio muerte a *B*). Así puedo confirmar la hipótesis de que *A* mató a *B*.

La mayoría de los problemas de valoración de la prueba se encuentran en la operatividad de esta estructura tripartita. El primero de ellos, porque muchas veces se suele usar la noción de máxima de la experiencia sin fundamentar su procedencia<sup>5</sup>. Por otro lado, ante la falta de criterios probatorios, también la dogmática penal realiza aportes en este sentido. Así, por ejemplo, la discusión acerca de si la consumación del hurto se produce al traspasar la caja registradora o salir del establecimiento es la elaboración de una regla de inferencia o generalización para acreditar la consumación<sup>6</sup>. Ello, en cuanto esta discusión en nada se relaciona con los aspectos ontológicos del injusto del hurto. Esto también sucede en el robo en lugar habitado. En efecto, la doctrina penal considera que lugar habitado es aquel donde se mora, descansa, duerme, se realiza la vida íntima, “donde se puede echar los huesos a dormir”, siempre que estén presentes los moradores al momento del hecho<sup>7</sup>. Y, en efecto, la sentencia del TOP rechaza la calificación de robo habitado, pues no se logró acreditar dichas circunstancias. En este caso se aceptó como válida la inferencia que dice: Si un lugar *Z* es

---

<sup>4</sup> Vid. ANDERSON, Terence, SCHUM, David, TWINING, William, *Analysis of evidence*, (Cambridge, 2005), pp. 60 y ss. TWINING, William, *Rethinking evidence*, (Cambridge, 2006), p. 334; TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad*, (Barcelona, 2010), p. 74.

<sup>5</sup> TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, (Madrid, 2005), p. 235; NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, (Barcelona, 2010), p. 210.

<sup>6</sup> Cfr. VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, *La consumación en el delito de hurto*, (Santiago, 2011), pp. 189 y ss.

<sup>7</sup> Por la mayoría, *vid.*, POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal chileno*, (Santiago), pp. 335 y ss.

donde las personas moran, duermen, o echan los huesos, entonces, lugar habitado. Esta labor de la doctrina penal no es mala en sí misma, si no sólo cuando se revisten estas consideraciones probatorias –que deberían ser por esencia probabilística y falibles–, con el manto del lenguaje prescriptivo de la dogmática penal<sup>8</sup>. Es decir, en el caso analizado, que no sea posible estimar que se está ante un lugar habitado con base a otras generalizaciones (indicios) que no sean las enunciadas. Finalmente, creo que no se debe exacerbar la consideración del proceso penal chileno como acusatorio adversarial. En efecto, desde el punto de vista probatorio, el juez se halla vinculado a la rendición de los medios de prueba dentro del juicio oral, pero es discutible si se encuentra completamente vinculado a las reglas de inferencia o generalizaciones que la acusación o la defensa extraigan de ella. La pregunta que deberíamos hacernos en este caso es si ha sido posible acreditar la habitación del lugar por medio de otros indicios aportados, aun cuando la acusación no haya expresado reglas de inferencia vinculadas con su teoría del caso. En efecto, no se considera que la víctima estaba en el interior de la vivienda, que el imputado (“el pericote”) era conocido del barrio (incluido de la víctima) y que un vecino oyó a esta última que le llamaba pidiendo ayuda (o sea, la víctima conocía al vecino). Tampoco si ha tenido relevancia que el robo se frustrara por la acción de la víctima, ni otras características de la vivienda. Si el fundamento de la agravación por habitación es el riesgo para la vida e integridad de las personas<sup>9</sup>, entonces, ese debería ser el criterio para estimarla. Así, el no empleo de ciertas reglas de inferencias a partir del material probatorio disponible podría dar lugar a una infracción a las normas regulatorias de la prueba en ciertos supuestos.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer la existencia de razones de “justicia material” que impedían apreciar el robo el lugar habitado (con la aplicación del artículo 450 CP incluida) al caso de una apropiación frustrada de un cilindro de gas de 15 kg. cuyo autor se encontraba en “situación de calle” y era “drogodependiente” (y aun así la acusación solicitó 7 años de presidio!!!). Dichas razones son bastante atendibles y no sólo hacen temblar la mano –sino también la mente–, a quien deba imponer una condena elevada. Al parecer, esa fue la motivación que compartían tanto el TOP como la Corte de Apelaciones porque, como bien expresaba FRANK, los jueces primero deciden y después argumentan<sup>10</sup>. Y muchas veces, aunque esta forma de operar puede ser cuestionable jurídicamente, implica la dictación de decisiones que parecieran ser más cercanas a la realidad y, por tanto, más justa.

---

<sup>8</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximaciones al Derecho penal contemporáneo*, (Barcelona, 1992), p. 151.

<sup>9</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, MIR PUIG, Santiago, *Comentarios al Código penal*, (Valencia, 2011), p. 530.

<sup>10</sup> FRANK, Jerome, *Law and the modern mind*, (New York, 1963), p. 108.